



RESOLUCION No 0761

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No 3366 del 23 de noviembre de 2004, notificado el 22 de diciembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en su calidad de titular de la resolución de concesión No 776 del 27 de julio de 199, quien explotó el pozo profundo identificado con el código 13-0005, ubicado en las coordenadas 1.004.138 N / 1.000.304 E, en el predio de la calle 45 No 22 – 69 de esta ciudad, localidad de Teusaquillo, formulando el siguiente pliego de cargos:

- (i) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- (ii) Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

DESCARGOS

Que mediante radicación No 2005ER368 del 05 de enero de 2005, el señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, dentro del término legal presentó descargos contra el auto No 3366 del 23 de noviembre de 2004 alegando lo siguiente:

- (i) El concepto técnico del 13 de febrero de 2004 *"carece de veracidad lo realizó sin tener el expediente a la vista tal como él mismo lo manifiesta en los antecedentes..."*.
- (ii) Agrega que: *"Se mostró SOLO UN ANÁLISIS y no lo que técnicamente se puede observar un muestreo. En efecto, en concepto s/n de fecha 13.02.04 dirigido por la Subdirección Ambiental Sectorial a la Subdirección Jurídica, se observa en su punto 5º del numeral 3, que hay diferentísimas lecturas de coliformes de 110 UFC (09.12.09); 280 UFC (26.05.00); 100UFC (04.04.042); Y, finalmente 3600UFC (09.05.03). Lo visto es suficiente para colegir que las muestras no son consistentes, que evidentemente NO SON REPRESENTATIVAS, y que la muestra como tal es estadísticamente insuficiente. Para abundar, la última que se tomó y que acompañó*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No 0761
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

la solicitud de prórroga radicado No 2004ER44282 del 22.12.04 da un resultado de COLIFORMES AUSENTES.”

- (iii) Respecto a que se existe un registró menor en el sistema de medición equivalente al 14.58% del volumen real de agua subterránea explotada considera que en el momento de la visita se omite la presencia de la bomba en el sistema de medición que es la que define el caudal que pasa por el medidor y nada tiene que ver el aforo del pozo.
- (iv) En cuanto a la presencia de elementos contaminantes agrega: *“si el visitador no vio los antecedentes en el expediente, no detalló cómo es, y cómo está construido el pozo, ni efectuó registro fotográfico para mostrar la presencia de los elementos contaminantes que menciona, Aceite, detergentes, basura, papeles y plásticos, mal puede llegar a esa conclusión.”*
- (v) En lo que tiene que ver a la apreciación de la Entidad, consignada en el literal E del auto de cargos, consigna: *“ En el mismo informe de 13 de febrero de 2004 se ve la recomendación técnica de requerir al señor Padilla para “realizar en cuatro periodos bimestrales y consecutivos el registro de los parámetros microbiológicos de coliformes... y radicarlos para tener un seguimiento técnico...” “Dicho de otra manera, las muestras tomadas no sirven como parámetro, y por tanto no pueden servir de base ni siquiera para aplicar el Principio de Precaución, máxime CUANDO NUNCA FUI REQUERIDO NI PARA ESTE NI PARA OTROS FINES. De manera que no existe la más mínima “certeza científica”; es más, no hay ni siquiera “evidencia”. Lo que existe es una serie de dudas fácilmente aclarables con un verdadero trabajo de campo y una verdadera auditoria.”*
- (vi) Respecto al sobreconsumo consideró que: *“En su momento se aclaró con el señor Luis Antonio Jaramillo que se trató de un error en la lectura del medidor, el funcionario, manifestó que el programa que él emplea para establecer los sobreconsumos lo alimenta con la información suministrada por el usuario y no como debería ser con la lectura del Contador reportada por el contratista del DAMA, Al confrontar las lecturas se estableció que fue un error involuntario.”*
- (vii) Finalmente, solicitó una inspección en los términos de los artículos 224 y ss del C.P.C con la intervención de peritos. Solicitud reiterada mediante radicado 2005ER1330 del 14 de enero de 2005.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que, previo a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando interno 2006SJ-SAS631 del 26 de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 0761

Resolución No.

Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

abril de 2006, le solicitó a la Subdirección Ambiental Sectorial una evaluación técnica al radicado contentivo de los descargos, 2005ER368 del 05 de enero de 2005, para determinar si efectivamente se incurrió en tales conductas.

Que en cumplimiento a dicho memorando interno, la Subdirección Ambiental Sectorial evaluó técnicamente los descargos y, consignó los resultados en el memorando 2006IE1119 del 03 de junio de 2006, considerando que no podían aceptarse sus argumentos por las siguientes razones: (i) En el momento en que se emitió el concepto técnico había suficiente información y si era representativa, ya que evaluó muestras de cuatro años diferentes (1999, 2000, 2002 y 2003), las cuales reportaban presencia elevada de coliformes. Adicionalmente, el hecho que para el 2004 ya no se detectaba presencia de coliformes no implica que no se haya presentado contaminación, ya que como bien se sabe esta contaminación es por seres vivos y su vida es relativamente corta. (ii) Respecto al aforo volumétrico considera que la Entidad realizan aforos del sistema de medición y no del caudal que produce el pozo. (iii) Respecto a la presencia de contaminantes en la boca del pozo, se anota que la misma se evidencia no solamente con registros fotográficos ya que para esto se desplaza al sitio un profesional el cual emite un concepto técnico que goza de plena validez; (iv) Tampoco puede aceptarse que no existe certeza sobre la existencia de estos hechos porque el hecho de que el concepto solicite un monitoreo con mayor frecuencia no indica que no se tenga certeza sobre la contaminación, en este caso lo que se buscó fue evaluar si era procedente ordenar la realización de labores de remediación del pozo o si por el contrario se debía tomar medidas correctivas al determinar que la contaminación era de tipo biológico. (v) En lo que respecta al sobreconsumo consideró que su porcentaje está dentro del 5% del margen de error permitido para estos medidores por ende no es procedente continuar con el proceso sancionatorio por este hecho. (vi) Finalmente concluyó: *"El DAMA actuó correctamente al abrir proceso sancionatorio y ordenar el sellamiento temporal del pozo. Respecto de el (sic) que no hay certeza sobre la contaminación del pozo, esta afirmación no es cierta ya que existen análisis fisicoquímicos de 4 años, en los cuales consistentemente se evidenció contaminación, adicional a la pésima condición sanitaria que presentaba el pozo durante la visita de diciembre del 2003."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Respecto al primer cargo: *"Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico"*, se tiene:

El numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece como prohibición al régimen de aguas, por considerarse atentatorias contra el medio acuático, *"el incorporar o introducir a las aguas o sus cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía de cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **0761**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

Una vez revisado el acervo probatorio se concluye que no pueden aceptarse los argumentos presentados por el señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, respecto al cargo de contaminación porque técnicamente, tanto en el concepto técnico de febrero de 2004, como en el memorando 2006IE1119 del 03 de junio de 2006, se comprobó que el pozo presentaba condiciones ambientalmente deficientes y que reportaba altos niveles de coliformes, lo cual ponía en riesgo el acuífero explotado.

El hecho que para el año 2004 se alegue que con un estudio del mes de diciembre y presentado mediante radicado 2004ER44282 ya no se reporte presencia de coliformes no cambia los resultados presentados en el primer concepto técnico máxime cuando fue el resultado de un seguimiento juicioso adelantado por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo –DAMA- de cuatro años anteriores. Este hecho de contar con resultados en años anteriores permite obtener información suficiente para concluir presencia de elementos contaminantes al recurso hídrico subterráneo.

Así las cosas, se puede concluir que efectivamente la sociedad si ha cumplido con el supuesto de hecho realizado en el artículo 238 – 1 y por ende ha atentado contra el recurso hídrico subterráneo pese a que dentro de las obligaciones de la concesión se encuentra que los concesionarios deban mantener el pozo en condiciones ambientales óptimas.

Respecto al segundo cargo de "Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso", encontramos lo siguiente:

Efectivamente esta Entidad procederá a exonerarlo por este cargo habida cuenta que, de conformidad con los argumentos presentados en el memorando 2006IE1119 del 03 de junio de 2006, el porcentaje de sobreconsumo está dentro del 5% del margen de error que se debe tener en cuenta para los medidores, lo cual nos permite colegir que efectivamente el señor **GERMÁN PADILLA PRIETO** no incurrió en dicha conducta porque la misma no existió.

Solicitud de pruebas:

Que respecto a la solicitud de una inspección al pozo, esta Entidad indica que el artículo 179 del C.P.C. establece que se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte cuando sean pertinentes y conducentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones, así mismo el artículo 178 del C.P.C. ordena que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazará in limine las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De esta manera, la Administración en el respectivo proceso podrá decretar, de oficio, pruebas cuando se vea



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No **0761**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

en la necesidad de aclarar los supuestos de hecho que motivaron proferir la resolución recurrida y siempre y cuando sean pertinentes y conducentes.

Que una vez revisada la solicitud de práctica de pruebas que hace referencia a la práctica de una visita técnica para el mencionado pozo a fin de establecer las condiciones del pozo, ausencia de contaminación proveniente de los surtidores allí instalados, esta Secretaría lo rechazará habida cuenta que los hechos y resultados que arroje dicha prueba son inconducentes, en cuanto al tiempo y oportunidad, respecto a los hechos que motivaron proferir el proceso sancionatorio y a los argumentos mismos de los descargos máxime cuando dicho pozo desde el 01 de abril de 2005 se encuentra sellado, según memorando SAS No 1094 del 14 de junio de 2005.

Que corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente el señor **GERMÁN PADILLA PRIETO** es responsable en el cargo formulado en el auto No 3366 del 23 de noviembre de 2004 respecto a la violación del numeral 1º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, y, al desvirtuarse los hechos que pretenden justificar su conducta, con base en los precitados conceptos técnicos, la Secretaría Distrital de Ambiente haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable de los cargos imputados y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa y así se hará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Tasación de la sanción económica – multa:-

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibidem la Autoridad Ambiental podrá imponer una multa de acuerdo con el tipo de infracción y la gravedad de la misma, de esta manera, en el caso en estudio, la multa es de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos mcte (\$2.168.500) por incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico vulnerando presuntamente el numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978: Se sanciona esta conducta porque al incumplir las obligaciones propias de la concesión, como en este caso es mantener el pozo en condiciones ambientales óptimas, realizó conductas atentatorias contra el recurso hídrico.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **0761**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que las Autoridades Ambientales "impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones : ..."*Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*"

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. 0761
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

7

dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que adicionalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- NEGAR la práctica de pruebas solicitada por el señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en la diligencia de descargos mediante radicados 2005ER368 del 05 de enero de 2005 y 2005ER1330 del 14 de enero de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXONERAR de responsabilidad al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, del cargo segundo del auto No 3366 del 23 de noviembre de 2004 que hace referencia a utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.

ARTICULO TERCERO.- Declarar responsable al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en su calidad de responsable de la explotación del pozo 13-0005, ubicado en la calle 45 No 22 – 69 de esta ciudad del cargo imputado mediante auto No 3366 del 23 de noviembre de 2004 y que hace referencia a Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico vulnerando presuntamente el numeral 1º del artículo 238 del decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO. Imponer al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en su calidad de responsable de la explotación del pozo 13-0005, ubicado en la calle 45 No 22 – 69 de esta ciudad, una multa correspondiente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a dos millones ciento sesenta y ocho mil quinientos pesos mcte (\$2.168.500), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Resolución No. **0761**
Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio

Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 393-97 de aguas.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO OCTAVO .- Notificar la presente providencia al señor **GERMÁN PADILLA PRIETO**, en la calle 45 No 22 – 69 de esta ciudad.

ARTICULO NOVENO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Corporativa de la Entidad para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO UNDECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental.

File 393-97/12184
Memorando 200611138 del 03 de junio de 2006
ADRIANA DURAN PERDOMO
Firmado y aprobado: Nelson Valdés Castrillón

d